



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/056/2018

TERCERA SALA UNITARIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE FA/056/2018
ACTOR «*****»

AUTORIDADES DEMANDADAS ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO, DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL TRIBUTARIA, AMBAS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 001/2019

Saltillo, Coahuila, a nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO:** la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN** contenida en el oficio ***** de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), recurso estatal número ***** , que confirmo la validez de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017); por la cantidad de ***** **EN MONEDA NACIONAL (\$*****);** resolución emitida por la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA**

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, impugnada en el **juicio contencioso administrativo**, expediente al rubro indicado, promovido por ********* por conducto de su representante legal *********, en virtud de resultar infundado un concepto de anulación y otros inoperantes; por los motivos razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente	„*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida,	Resolución del Recurso de Revocación contenida en el oficio ***** de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), recurso estatal número ***** , que confirmo la validez de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
Autoridad Demandada	Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica y la Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria ambas de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o Ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal de Coahuila	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Fiscal Federal	Código Fiscal de la Federación
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sala Unitaria

Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizan en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º DETERMINACIÓN DE OBSERVACIONES DE LA ORDEN DE GABINETE ***.** En fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) mediante oficio número ***** , girado por **Jaime Alfonso de León Hilario** la Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, determina las observaciones de la orden de gabinete.

2º NOTIFICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LA ORDEN DE GABINETE ***.** En fecha quince (15) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) fueron notificadas las observaciones hechas por la autoridad fiscal.

3º DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. El Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, JAIME ALFONSO DE LEÓN HILARIO, determinó un crédito fiscal en contra del actor, tal determinación fiscal está contenida en el oficio número ***** de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017); por la cantidad de ***** **EN MONEDA NACIONAL (\$*****), más accesorios legales, por concepto de Impuesto Sobre Nóminas. (Fojas 144 a 165 de autos)**

4º NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. En fecha veinticuatro (24) de noviembre

del dos mil diecisiete (2017) fue notificada la determinación del crédito fiscal número: *****, antes mencionado.

5° RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) la actora interpone recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal mencionada.

6°. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha **veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)**, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, **MARCEL MORALES LOYOLA**, resolvió el recurso de revocación número ***** **contenido en el oficio *******, en el cual se **CONFIRMA LA VALIDEZ** de la determinación del crédito fiscal número ***** precisada anteriormente.

7° NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018) a las diez horas con cinco minutos (10:05) fue notificada la resolución del recurso de revocación indicado en el párrafo anterior.

8°. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con cinco minutos (12:05) el día diecisiete (17) de abril del dos mil dieciocho (2018) compareció, "*****" por conducto de su representante legal ***** e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la resolución del **RECURSO DE REVOCACIÓN, contenida en el oficio ***** de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)**, recurso estatal número ***** , que confirmo la validez de la determinación del crédito fiscal número: ***** contenida en el oficio número ***** de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017); por

la cantidad de ***** EN MONEDA NACIONAL (\$ *****), más accesorios legales.

Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta del Tribunal determinó mediante acuerdo de fecha dieciocho (18) de abril del dos mil dieciocho (2018), la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/056/2018**, y su turno a la Tercera Sala Unitaria Fiscal y Administrativa.

El referido acuerdo se cumplimentó a través del correspondiente oficio ***** de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018) suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

9º. DESGLOSE DE DOCUMENTOS. En fecha **veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)** la Secretaria de Acuerdos adscrita la Tercera Sala levanta constancia del desglose de documentos presentados por la parte actora en seis cajas de cartón. *(Fojas 200 a 204 de autos)*

10º. PREVENCIÓN DEMANDANTE. En auto de fecha **veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)** se previno al demandante para que exhibiera los documentos faltantes de los medios de convicción ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda.

11º. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN. En fecha **ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** la demandante da cumplimiento a la prevención realizada, después de haber sido notificado por instructivo en fecha treinta (30) de abril del dos mil dieciocho (2018).

12º. ACUERDO DE ADMISIÓN. En auto de fecha **catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** se admite la demanda, emplazándose mediante oficio así como corriéndoles traslado de las copias del escrito de demanda y sus anexos a las partes demandadas para que rindieran

su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

13º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **veintidós (22) de junio del dos mil dieciocho (2018)** se verifica la contestación de la demanda.

14º. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha **diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)** se admite la ampliación de la demanda grandose el oficio correspondiente del acuerdo así como el traslado del escrito de ampliación a las partes demandadas para que rindieran la contestación a la ampliación de la demanda.

15º. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. En auto de fecha **cuatro (04) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)** se verifica la oportunidad de la contestación a la ampliación de la demanda.

16º. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** a las **once (11) horas con diecisiete minutos**, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

17º. ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha **dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018)** se tienen por presentados los alegatos de la parte actora.

18º. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** y publicado mediante lista en fecha **ocho (08) de noviembre del mismo año**, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y **se citó a oír sentencia**, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones II y XI, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, EXAMEN y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el documento en donde consta el acto impugnado, y al respecto la autoridad demandada lo reconoció en su oficio de contestación a la demanda.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales públicas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas son documentales que no fueron objetas por la parte contraria, así como, que están relacionadas directa o indirectamente con los hechos que las partes pretenden demostrar – independientemente de su

relevancia o pertinencia fáctica con los hechos torales – adquieren eficacia demostrativa en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento¹ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a las documentales aportadas que se tienen por **válidas** y solo adquieren eficacia demostrativa plena aquellas que tienen relación relevante a la materia de la controversia, las cuales se analizaran y valoraran en concreto en las siguientes consideraciones.

En efecto, cabe precisar que el otorgarles el valor probatorio a los medios de convicción, no implica que sean pertinentes o eficaces para acreditar los actos negativos torales del asunto de mérito, afirmados por la actora. **Es decir, la falta de causación fáctica de la hipótesis normativa legal del impuesto omitido; como se considerara más adelante.** Al respecto cabe citar el criterio siguiente:

¹ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.” *Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.*

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, **siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya**

sidó objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132*

Así mismo, la tesis I.110.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. **Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno,** dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien **no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos,** pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, **sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria,** mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, **si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió,** ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.110.C.1 K. Página: 1269*

VALORACIÓN PROBATORIA

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

1. Documental pública (Anexo 1). Consistente en copia certificada del instrumento notarial ***** (*****) de fecha veinte (20) de febrero de dos mil tres (2003) pasada ante la fe del Notario Público número doscientos catorce (214), EFRAÍN MARTÍN VIRUES Y LAZOS de la Ciudad de México, Distrito Federal (anteriormente denominado), con el cual acredita la representación legal con la que acude al presente juicio, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

2. Documental pública (Anexo 2). Consistente en original de la resolución del recurso de revocación con número de oficio ***** de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), así como su respectiva notificación, con lo cual acredita el acto impugnado, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

3. Documental pública (Anexo 3). Consistente en original de la determinación del crédito fiscal con número de oficio ***** de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), así como su respectiva notificación con lo cual acredita el acto impugnado, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y

460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

4. Documental privada (Anexo 4). Consistente en original del acuse de recibo con sello original de recepción de la presentación del recurso de revocación ante la autoridad demandada en fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 457 y 461 del Código Procesal Civil de Coahuila, de aplicación supletoria y con la cual se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado. - - - - -

5. Documental privada (Anexo 5). Consistente en copia certificada de la solicitud de contrato de depósito bancario de dinero a la vista para personas morales, para la apertura de la cuenta bancaria *********, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 457 y 461 del Código Procesal Civil de Coahuila, de aplicación supletoria y con la cual se tiene por acreditada la existencia de la cuenta bancaria a que hace referencia. - - - - -

Ahora bien, lo que respecta a las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda marcados como anexos con los numerales **6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19**, no se les otorga valor probatorio pleno, lo anterior por estar ofrecidos en copias simples y no encontrarse adminiculados con ningún otra prueba o acto jurídico que pudiera dar certeza o validez de dichos documentos, de conformidad con el artículo 457 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado supletoriamente, así como, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito; criterio que como se señaló anteriormente ha sido sostenido en Jurisprudencia. Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2189/88.—Inmobiliaria Cecil, S.A.—11 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1264/88.—Arturo González Flores.—13 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 694/89.—Feliciano Zepeda Mariscal.—22 de junio de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1219/89.—Patricia Montaña Erkambrack.—21 de septiembre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 184/90.—Renata Vasilakis Morales.—31 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 677, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 140.C. J/19.Apéndice 1917- 2000, Tomo VI, Materia Común, **Jurisprudencia**, Tribunales Colegiados de Circuito, página 420, tesis 483. Registro Digital: 1013619. 1020. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1145.

Por último, las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que benefician o perjudiquen a las partes.

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede*

constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)**"

- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso."

• LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS. OBJETO

ARTICULO 21. *Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente:*

I. Los honorarios a miembros del consejo directivo, a los administradores, comisarios y gerentes.

II. El pago de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

III. Los pagos realizados a cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones por proporcionar servicios de personal a otras personas físicas o morales, para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personal ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida.

Quien contrate a las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, estará obligado a retener y enterar el impuesto sobre nóminas que se cause por los pagos correspondientes al personal que preste los servicios personales.

La determinación del impuesto a retener deberá realizarse con base a la información que del personal que lleva a cabo los servicios entregue el prestador a quien realiza los pagos, y en caso de que no se le proporcione, el cálculo se hará tomando como base del impuesto cada pago que realice, sin incluir el impuesto al valor agregado.

El impuesto sobre nóminas que se retenga en términos de los párrafos anteriores, lo podrán acreditar las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, contra el impuesto a su cargo en las declaraciones que estén obligadas a presentar.

En ningún caso las cantidades retenidas darán lugar a devolución o compensación para el retenedor. En todo caso, el retenedor deberá entregar al prestador la constancia de retención en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Quien tenga la obligación de efectuar la retención prevista en el párrafo anterior tendrá la opción de no efectuarla, cuando la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo que le proporcione el personal tenga su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y además cumpla con los requisitos siguientes:

1. Presentar aviso ante las autoridades fiscales del Estado en la forma aprobada para tal efecto por la Secretaría de Finanzas, dentro del mes siguiente a la contratación de la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo a que se refiere esta fracción.

2. Que obtenga copia de la constancia de inscripción actualizada de la cooperativa, sociedad de cualquier tipo o asociación a que se refiere esta fracción, ante el registro de contribuyentes del impuesto sobre nóminas que llevan las autoridades fiscales del Estado y lo presente a las autoridades fiscales cuando le sea requerido.

3. Que presente ante las autoridades fiscales del Estado, en las formas aprobadas para tal efecto, una declaración informativa acerca de los pagos realizados a las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción en las formas oficiales aprobadas por ésta, a más tardar en el mes de marzo de cada año, correspondiente a los pagos que se les hubiera realizado en el año de calendario anterior.

4.- Que mantenga los registros contables y la documentación correspondientes para la correcta identificación de las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción que reciban los pagos y de los importes que les haya pagado.

Quien debiendo efectuar la retención del impuesto sobre nóminas señalada en este artículo y ejerza la opción de no retener, y no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones señaladas en los incisos que anteceden, será responsable solidario del pago del impuesto y sus accesorios hasta por el importe de la retención que no hubiere efectuado.

SUJETO

ARTÍCULO 22. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.

BASE

ARTÍCULO 23. Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.

TASA

ARTÍCULO 24. La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el 2% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto.

PAGO

ARTÍCULO 25. El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 26. Cuando los contribuyentes cuenten con sucursales en diversos municipios del Estado, deberán presentar declaración en cada municipio en que se encuentren ubicadas las sucursales. (...)

Las personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal en otro Estado, deberán pagar conforme a lo establecido en esta Ley y en el artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el impuesto sobre nóminas que se cause por los actos o actividades realizadas dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos del **Código Fiscal**, que disponen:

“ARTICULO 39. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso, y en su caso, en digital; Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación.

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate,

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 47. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. (...)

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán **oficio de observaciones**, en el cual **harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente** o responsable solidario.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, **la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.**

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. **El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.**

Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días. **Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el**

oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI de este artículo, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones. **La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que 33 haya lugar.**

ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. **Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.**

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. **Con información obtenida por otras autoridades fiscales.**

V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

ARTICULO 54. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención o en el entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 55. Para la comprobación de las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

ARTICULO 56. Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 52 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al periodo a 34 revisar, el valor de los actos o actividades se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de revisión.

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión. Al valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTICULO 57. Para las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos o del valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio.

III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.

IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

ARTICULO 58. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal. Las copias, Impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, **siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.**

ARTICULO 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. El 40% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine las contribuciones que omitió;

II. Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que aprueben las autoridades fiscales.

ARTICULO 114. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.”

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 67. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 68. La Sala que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.

Artículo 70. Los Magistrados podrán acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 71. Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requerirán prueba.

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 261. Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.**

ARTÍCULO 300. Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el día

diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho(2018), esto es, dentro del plazo legal de **quince (15) días hábiles**, **descontados los días sábados y domingos y el período de asueto del 26 al 30 de marzo en que no existieron labores en el Tribunal**, por lo que el plazo concluía el día diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018), por lo que resulta oportuna su presentación según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.** (...)”

De manera **ilustrativa se realiza el cómputo de la siguiente manera:**

MARZO 2018				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
19	20	21 Notificación de la resolución del recurso de revocación		23 Inicio 1
26	27	28	29	30
Período asueto de Semana Santa				
ABRIL 2018				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
2 2	3 3	4 4	5 5	6 6
9 7	10 8	11 9	12 10	13 11
Continuación del cómputo de termino para Juicio contencioso contra resolución ***** del 21 de febrero de 2018				

16 12	17 13	18 14	19 Final 15	20
MARTES 17 DE ABRIL 2018			<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>JUEVES 19 DE ABRIL-2018. Vencimiento para juicio contencioso contra resolución ***** del 21 febrero de 2018</p> </div>	
<p>Interposición: Juicio contencioso – Contra- resolución ***** del 21 de febrero de 2018</p>				

Por lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la parte demandada en su escrito de contestación, en la cual alega la extemporaneidad de la demanda, en virtud de que del mismo artículo 118² del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza se desprende que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron practicadas, por lo tanto, como ya quedó ilustrado anteriormente el demandante cumplió con el requisito del artículo 35³ de la Ley de la materia, encontrándose dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir **del siguiente al en que surte efectos la notificación del acto que se impugna** para interponer el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, en este sentido, la demanda fue interpuesta en tiempo.

En efecto, el criterio sostenido por la parte demandada de que el actor se ostenta como concedor del

² “**ARTICULO 118.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.
(...)”

³ **Artículo 35.-** El término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

acto impugnado el día veintiuno (21) de marzo del año en curso y surte efectos de notificación ese mismo día y empieza a correr el término de quince días hábiles para la interposición del juicio contencioso también en esa misma fecha; tal criterio que clama (ver foja 456 de autos)⁴ es relativo a la presentación del recurso administrativo de nulidad de notificaciones y no es aplicable a la interposición del juicio contencioso, esto por disposición del legal del artículo 35 de la Ley Orgánica.

“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne** o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.”

⁴ **“NOTIFICACIONES, NULIDAD DE. CUANDO EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICION TRATANDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** La expresión "surtir efectos" significa que en un determinado momento o fecha, aquella persona a quien va dirigida una notificación se le tiene por legalmente enterada de la misma, con independencia de que materialmente la conozca o no; esto es, que el legislador, atendiendo a la seguridad jurídica, da por sentado que en una hora y día precisos un particular tiene conocimiento de un acto o resolución que puede o no pararle perjuicios. De conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dos son las hipótesis en que la notificación de un acto administrativo surte efectos: 1a) el día hábil siguiente a aquel en que es realizada formalmente por el actuario o notificador; y, 2a) el mismo día en que el interesado o su representante legal manifiesta haber tenido conocimiento del acto o resolución administrativos. Una congruente interpretación de los numerales de mérito en relación con la presentación en tiempo de los recursos administrativos, permite sostener que la segunda hipótesis sólo es aplicable: o bien, cuando no obren constancias de la notificación al particular; o, existiendo las mismas, la fecha de la manifestación de haber tenido conocimiento del acto o resolución impugnados mediante el recurso, sea anterior a la de la fecha que conste en las constancias notificadorias. Ahora bien, si la notificación que se pretendió combatir mediante el recurso de nulidad de notificaciones, no surtió efectos como tal dado el vicio que se le atribuye; sin embargo, resulta que sí se manifestó conocer de la diligencia "mal practicada" en determinada fecha, la sola manifestación de conocer de la "diligencia mal practicada", surte efectos de notificación, a partir de dicha fecha, para la presentación del recurso de nulidad de notificaciones, cuyo objeto lo será precisamente, esa "mal practicada" o la notificación que acusa la irregularidad que se le atribuyó. Por tanto, a partir de esa fecha existió la obligación de interponer el recurso de nulidad de notificaciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, pues las deficiencias que se le atribuyen al acto o diligencia notificadoria, por sí solas no invalidan la manifestación de conocer del multicitado vicio desde la fecha que se precisó.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 573/90. Carlos Arenas Arce. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. Registro digital: 225145. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 582.

Es decir el **plazo normativo legal** para interponer la demanda del juicio contencioso maneja tres (3) hipótesis para **iniciar su cómputo**:

- “(...) **es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al (...)**”
 1. **(aquel)** en que surta efectos la notificación realizada por el notificador **del acto que se impugne**; o
 2. **(aquel)** en que se hubiera tenido conocimiento
 3. **(aquel)** día en que se hubiera ostentado **sabedor de los mismos o de su ejecución**

Es decir, al día en que el interesado o su representante legal manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado o resolución administrativa o de su ejecución.

En el caso concreto, el actor en el escrito de demanda bajo protesta de decir verdad afirma implícitamente tener conocimiento de la notificación del acto impugnado desde el momento de su notificación, esto es el veintiuno (21) de marzo y por lo tanto, el plazo legal de quince (15) días hábiles son contados a partir **del día siguiente**, es decir el veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho.

Al respecto cabe aplicar por analogía en lo conducente, el siguiente criterio:

“DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL). El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse

*aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que **los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.***” Contradicción de tesis 155/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Tesis de jurisprudencia 189/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Registro digital: 168343. 2a./J. 189/2008. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Pág. 276.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su **DOMICILIO FISCAL** para oír y recibir notificaciones; ubicado en *****⁵. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el representante legal con capacidad jurídica de la actora contra la cual se pronunció la resolución impugnada, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERES JURIDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.
Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” SEGUNDO

⁵ Según escrito inicial de demanda recibida a las doce horas con cinco minutos del día diecisiete (17) de abril del año en curso, en la cual señala como su domicilio fiscal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO⁶.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

Por lo expuesto, satisfechos los requisitos de procedibilidad y habiendo resultado infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada respecto a la oportunidad de la presentación de la demanda y no advirtiéndose por éste órgano jurisdiccional causa de improcedencia que obligue a sobreseer el juicio de mérito, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

**QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA -
PLANTEAMIENTO DE LA "LITIS".** (*Pretensiones y alegaciones de las partes*)

LITIS. Problemática jurídica que resolver. Lo que procede es analizar los agravios planteados en el juicio

⁶ Amparo directo 512/92.—General Tire de México, S.A. de C.V.—12 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo directo 312/92.—Galadón, S.A. de C.V.—14 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero. Amparo directo 802/92.—Ingenieros, Licenciados, Contadores y Oficinistas Profesionales, S.C.—20 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 892/92.—Materiales Plásticos, S.A. de C.V.—21 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretaria: Alejandra de León González. Amparo directo 1222/92.—Termoplásticos de México, S.A. de C.V.—10 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 37, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.A. J/36; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 200. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 464, tesis 525.. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. 1003800. 1921. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2165.

interpuesto, para determinar si dan pauta a establecer la ausencia de exhaustividad, motivación y fundamentación de la resolución del recurso de revocación impugnado y/o la falta de configuración fáctica de la hipótesis normativa tributaria del Impuesto Sobre Nóminas en Coahuila por la actora, valorando en tal caso, la eficacia o ineficacia de los medios probatorios aportados para modificar o anular la determinación del crédito fiscal impugnado.

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas por las partes en la controversia traída a juicio.

El actor expresa tres agravios principales contra la resolución impugnada, los que en síntesis⁷ son:

⁷ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

- Inobservancia del principio de **exhaustividad**.
- **Indebida fundamentación y motivación**.
- **Falta de configuración fáctica** de la hipótesis normativa tributaria del **Impuesto Sobre Nóminas** en Coahuila.

La autoridad demandada por su parte señaló:

- Que la determinación del **crédito fiscal fue basada únicamente en las erogaciones realizadas en el estado de Coahuila** sin sumarle los servicios prestados en la ciudad de México.
- **Que el actor omitió aportar las declaraciones de pago de Impuesto Sobre Nóminas correspondientes a los periodos determinados, conforme** lo señala la fracción VI del artículo 47 del Código Fiscal.
- **Omisión probatoria** de la actora, tanto al **inicio del procedimiento de fiscalización (oficio de observaciones) como en el juicio de mérito**, en este último concretamente con la pericial contable idónea, teniendo la carga probatoria de sus afirmaciones, según los artículos 46 fracción XI y 40 de la Ley del Procedimiento Contencioso.
- **Que los actos administrativos impugnados son legalmente validos hasta que se pruebe lo contrario**, según lo dispuesto en el artículo 78 y 67 de la ley del procedimiento y 68 del Código Fiscal.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados,

las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁸ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁹, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen jurídicamente.

La demandante invoca tres motivos en apoyo de su acción contenciosa. El primer motivo se basa en vulneración del debido proceso por la falta de exhaustividad de la resolución impugnada. El segundo en la violación del principio de legalidad por una indebida motivación y fundamentación; en tercer lugar, en **la falta de**

⁸ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)20. J/5 (10a.). Página: 2018

⁹ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

configuración fáctica de la hipótesis normativa tributaria del **Impuesto Sobre Nóminas** en Coahuila en el caso concreto.

Este órgano jurisdiccional considera adecuado examinar primero el tercer motivo, que combate sustantivamente el punto medular de la resolución impugnada; y después los otros que atacan aspectos formales y de legalidad de la propia decisión impugnada.

- **Análisis de los Motivos de Inconformidad** -

Por una parte, el actor negó lisa y llanamente haber actualizado la hipótesis normativa tributaria del Impuesto Sobre Nóminas en Coahuila.

Sin embargo en su escrito de demanda llevó a cabo una afirmación categórica **de no haber realizado pagos salariales a personas físicas por servicios subordinados dentro del territorio del Estado de Coahuila**, que le presten servicios de ningún tipo (temporal, a destajo o en forma indefinida) lo que por el contrario, si realiza en otros estados de la República - Nuevo León, Chihuahua, Jalisco, Guanajuato, Puebla, Michoacán y Ciudad de México - como puede verse a foja sesenta y cinco (65) tercer y cuarto párrafos de su escrito de demanda.

Por tanto, tal afirmación, es a cargo de la parte actora probarse, y para tal efecto, se puede inferir que aportó los medios de convicción señalados por la misma como anexos 5 al 19.

Ahora bien, dichos medios prueba no son pertinentes para demostrar la afirmación de "*no haber realizado pagos*

salariales a personas físicas por servicios subordinados para que dentro del territorio del Estado de Coahuila”

Sino que tales pruebas son relativas a pagos de servicios subordinados e impuestos sobre nómina en otros estados de la república, en diversos periodos de tiempo. Sin embargo, tales hechos **no excluyen lógica, razonable ni necesariamente que no se hayan realizado pagos salariales a personas físicas por servicios subordinados dentro del territorio del Estado de Coahuila.**

En efecto el hecho de que el actor pague el Impuesto Sobre Nómina en estados federativos vecinos a Coahuila, no implica que no realice **pagos salariales a personas físicas por servicios subordinados dentro del territorio del Estado de Coahuila**; sino todo lo contrario, denota que también podría haber generado el impuesto sobre nóminas en Coahuila al igual que en aquellas entidades federativas y a la vez en la ciudad de México.

En efecto, dada la extensión de la lista de personas que trabajan de manera subordinada para la actora, era necesario que esta precisara que trabajadores realizan trabajos subordinados en cada una de las entidades federativas que menciona y en que periodos de tiempo.

Es decir, que demostrara circunstanciadamente indicando los trabajadores correspondientes que trabajan en cada entidad federativa que señala en su escrito de demanda, para así estar en posibilidad de determinar por exclusión lógica que sus trabajadores del catálogo que aporta como prueba no prestan servicios subordinados en Coahuila, claro infiriendo del escrito de demanda que con tal propósito fueron aportados.

Extremo el anterior que la parte actora no concretó ni relacionó con las pruebas pertinentes ni tampoco señaló los nombres de los trabajadores respectivos de cuyos sueldos paga impuestos sobre nómina estatales, que si bien se puede desprender de las copias simples aportadas, ello sería insuficiente para excluir la posibilidad de que los **mismos también trabajen en otros estados de manera itinerante, temporal o indefinida.**

El actor solamente se concretó a afirmar que los pagos los realiza desde una cuenta bancaria en la Ciudad de México, lo que tampoco es un hecho pertinente para demostrar que no realiza pagos en Coahuila pues no se puede descartar lógicamente que no tenga otras cuentas bancarias donde pague impuestos o salarios de personal en otras entidades federativas de México, entre estas Coahuila.

Por tanto, dichos medios de prueba no son relevantes en el presente juicio para demostrar su afirmación medular de: “*no haber realizado pagos salariales a personas físicas por servicios subordinados dentro del territorio del Estado de Coahuila*” ni para excluir lógicamente **la presunción legal sobre la configuración fáctica de la hipótesis normativa tributaria del Impuesto Sobre Nóminas en Coahuila.**

También resulta pertinente señalar que la diligencia practicada en el local marcado con el número ***** (*****) ubicado en ***** fue atendida por ***** , **QUIEN DIJO SER EMPLEADA DEL ACTOR.** Lo que se desprende del documento público relativo a la determinación del crédito fiscal, véase a foja 0145 de los autos. Así como del escrito inicial de demanda y de la interposición del recurso de revocación el actor señala como **DOMICILIO FISCAL** el

local marcado con el número ***** (*****) del ubicado en *****.

Datos que revelan lógicamente la posibilidad de que el actor realiza actividad laboral subordinada en Coahuila.

Ahora bien, **la determinación del crédito fiscal de mérito fue presuntiva basada únicamente en las erogaciones realizadas en el estado de Coahuila sin sumarle los montos por los servicios prestados en la Ciudad de México** como se aclaró en el oficio ***** de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que así lo señala el acto impugnado y utilizo, según se desprende de la determinación del crédito fiscal, para tal efecto los datos de la contabilidad del actor.

Al respecto de la determinación presuntiva del crédito fiscal, resulta ilustrativo hacer las algunas precisiones.

Las autoridades fiscales, en general, al ejercer sus facultades de comprobación por las cuales determinen créditos fiscales a cargo de los contribuyentes pueden hacerlo utilizando la determinación presuntiva de ingresos y de la utilidad fiscal y la presunción de depósitos bancarios como ingresos; así como con información obtenida por otras autoridades fiscales, aplicando, algún procedimiento en la determinación de contribuciones. Lo cual se encuentra autorizado legalmente por lo dispuesto en el Código Fiscal, cuyos artículos respectivos que en lo conducente disponen:

“ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

1. (...) o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses

desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, **o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

III. **Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras,** así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, **La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.**

ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán **las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:**

I. **Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.**

II. **Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.**

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. **Con información obtenida por otras autoridades fiscales.**

V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

VI. **Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.**

ARTICULO 54. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención o en el entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo anterior.”

Como consecuencia del principio de autodeterminación de las contribuciones, las autoridades fiscales cuentan con diversas facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal, en aras de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes entre otras: - La visita domiciliaria o revisión de gabinete, -la revisión electrónica - Exploración de dictamen.

Estas facultades de comprobación permiten a las autoridades acceder a diversa documentación e información que forma parte de la contabilidad de los contribuyentes, mediante la cual es posible conocer el debido cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria; sin embargo, en algunas ocasiones, ya sea por cuestiones atribuibles al propio contribuyente o ajenas, no es posible para la autoridad allegarse de la documentación o información suficiente que le permita conocer la verdadera situación fiscal del contribuyente.

Por esa razón, el legislador estableció en el Código Fiscal ciertas facultades a cargo de la autoridad fiscal para determinar, presuntivamente, algunos elementos como la utilidad fiscal, las erogaciones hechas por el contribuyente, el remanente distribuible, los ingresos, entre otros, que son necesarios para cuantificar las contribuciones que deben pagar los contribuyentes.

La SCJN ha señalado, que: *“(...) La finalidad de establecer las presunciones por parte del legislador en materia tributaria radica precisamente, en el hecho de que en aquellas situaciones en las que por la dificultad de probar una situación a cargo del contribuyente, se pueda hacer frente a la evasión y elusión de impuestos por parte del sujeto pasivo, por lo que constituyen instrumentos que el legislador brinda a la autoridad exactora para que esta pueda tener por probados hechos que de otra manera pudieran haber concluido en un fraude fiscal, esto es, que ante **la dificultad práctica de probar la realidad fáctica que se pretende gravar**, se recurre a presunciones favorables a la autoridad administrativa para que esta no tenga dificultad en la carga de la prueba, en situaciones en las que el legislador observa que posiblemente pudieran burlar el gravamen”*.

Por tanto, se actualiza la **presunción iuris tantum** de erogaciones presuntas a que se refiere el artículo 53 del Código Fiscal, y es a cargo del actor desvirtuar tal presunción en el juicio contencioso administrativo, mediante pruebas que hubiesen sido previamente aportadas durante el procedimiento de fiscalización a las autoridades fiscales, o ante el recurso de revocación de manera previa, aportando claro, **pruebas que resulten idóneas para desvirtuar dichas presunciones**. Acorde con este criterio, es de aplicar por analogía en lo conducente los siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.” Tesis: 2a./J. 56/2010. Segunda Sala. Novena Época. Registro 164552. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Pág. 838.”

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE Y DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS. SUS ALCANCES Y DIFERENCIAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- La fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación dispone que deberán presumirse como ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, el monto de los depósitos bancarios que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente, aun cuando sí estén registrados. En cambio, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé que la autoridad deberá determinar presuntivamente la utilidad fiscal en seis supuestos

que impiden determinar de forma cierta la base gravable por conductas imputables a los contribuyentes; para ello la autoridad podrá utilizar alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 56 de ese ordenamiento legal. Esto es, se está en presencia de figuras jurídicas distintas, dado que la presunción de ingresos no implica una determinación presuntiva de utilidad fiscal, sino que, como su nombre lo indica, se presumen como ingresos los depósitos bancarios no registrados. En esta hipótesis, **sí existe contabilidad y por tanto, la determinación del impuesto es a base cierta, ya que existiendo contabilidad, esta presunción parte precisamente, del hecho de que esos depósitos debían estar registrados y amparados en la contabilidad para que no se consideren ingresos.** En cambio, la determinación presuntiva de utilidad fiscal implica que no puede liquidarse a base cierta el impuesto, ya que, en términos generales, el contribuyente no tiene contabilidad, a pesar de estar obligado, o es insuficiente, razón por la cual se carece de elementos para determinar los ingresos brutos. De modo que, si el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, **la autoridad deberá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente correspondiente a la actividad del contribuyente, entonces, tal precepto solo es aplicable a la determinación presuntiva de la base gravable, porque, como se mencionó, la autoridad carece de elementos para liquidar de base cierta, situación que no acontece en la determinación presuntiva de ingresos, en la cual sí existen elementos para liquidar a base cierta ese concepto.** Tesis de la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA, publicada en diciembre de 2015.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora,

para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, **pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación.** Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular". Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.). Segunda Sala. Época: Décima Época. Registro: 2004012. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Página: 917.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por lo tanto, según se desprende de la determinación del crédito fiscal a fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y cinco (0144 a 0165), la autoridad tributaria **utilizando los datos de la contabilidad proporcionada por el contribuyente actor (balanzas de comprobación y papel de trabajo)** determinó el Impuesto Sobre Nóminas a pagar; cabe aclarar que no estamos en presencia de una *doble tributación*¹⁰, ya que se restaron o disminuyeron de la

¹⁰ **“DOBLE TRIBUTACION, CONSTITUCIONALIDAD DE LA.** Es tendencia de la política fiscal de la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación precisamente para realizar la justicia fiscal; para lograrlo infinidad de países han celebrado convenciones, convenios y modus vivendi, y existen normas de derecho tendientes a evitar la doble tributación. Sin embargo, en ocasiones, la doble tributación es conscientemente buscada por el legislador para lograr diversos fines, como lo son: graduar la imposición o hacerla más fuerte a través de los gravámenes que se complementen, en lugar de aumentar las cuotas del primeramente establecido; buscar un fin social extra fiscal; lograr una mayor equidad en la imposición tomando en cuenta la distinta capacidad contributiva

base para el impuesto sobre nómina lo correspondiente a la Ciudad de México, monto que no fue afectado para el cálculo del Impuesto Sobre Nómina en Coahuila, como lo estima el actor. Véase a fojas ciento cincuenta y ciento cincuenta y

*de los sujetos pasivos y aun tratar de captar un aumento en el ingreso con mayor comodidad para la administración pública. En nuestra propia legislación positiva existen normas que tratan de evitar la doble tributación y otros que claramente dan lugar a ella. Sin embargo, no puede decirse que por el solo hecho de que un determinado impuesto dé lugar a una doble tributación, por ello sea inconstitucional. Podrá contravenir una sana política tributaria o principio de buena administración fiscal, pero no existe disposición constitucional que la prohíba. Lo que la norma constitucional prohíbe, en su artículo 31, fracción IV, es que los tributos sean exorbitantes o ruinosos, que no estén establecidos por ley o que no se destinen para gastos públicos; pero no que haya doble tributación. En resumen, **una misma fuente de ingresos puede estar gravada por uno o más tributos, sin contradecir por ello la Constitución; lo que podría violar la Carta Magna es que con diversos tributos se rompa la proporcionalidad y equidad que deben satisfacer.**” Amparo en revisión 5322/50. Siderúrgica de Monterrey, S.A. 6 de marzo de 1984. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Séptima Época, Primera Parte: Volúmenes 115-120, página 167. Amparo en revisión 402/76. J. Jesús Castellanos Castellanos. 3 de enero de 1978. Unanimidad de quince votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Volúmenes 97-102, página 72. Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y coagraviados. 12 de abril de 1977. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Efraín Polo Bernal. Séptima Época: Informe 1975, página 418. Amparo en revisión 8481/70. Hoffman Pinther and Boswarth, S.A. y Santiago Gutiérrez Farell. 17 de junio de 1975. Mayoría de catorce votos de los Ministros Franco Rodríguez, Rebolledo, Huitrón, Rocha Cordero, Martínez Ulloa, Iñárritu, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Alvarez, Del Río, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra y presidente Guerrero López, contra el voto del Ministro Burguete Farrera. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Isidro Gutiérrez González. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 62, página 23. Amparo en revisión 6168/63. Alfonso Córdoba y coagraviados (acumulados). 12 de febrero de 1974. Mayoría de dieciocho votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, números 8-9, septiembre-octubre 1988, tesis P./J. 23/88, página 5, de rubro "DOBLE TRIBUTACION. EN SI MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL.". 232319. . Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, Pág. 50. -1- Este criterio ha integrado la jurisprudencia P. 23, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 8-9 Septiembre-Octubre de 1988, página 5, de rubro "DOBLE TRIBUTACION. EN SI MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL.". En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "DOBLE TRIBUTACION, CONSTITUCIONALIDAD DE LA IMPUESTO DEL UNO POR CIENTO DESTINADO A LA ENSEÑANZA.". Registro Digital: 232319. . Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, Pág. 50.*

cinco (0150 y 0155) de los autos de los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis (2015 y 2016), respectivamente.

Así mismo, es necesario advertir que la autoridad fiscal basó su determinación del crédito fiscal en la contabilidad proporcionada por el contribuyente “*balanzas de comprobación y papel de trabajo*” de los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis (2015 y 2016), como lo estableció en los oficios ***** y ***** de fechas ocho (08) de septiembre y doce (12) de octubre ambos del año dos mil diecisiete (2017) correspondiente a la formulación de las observaciones detectadas y a la determinación del crédito fiscal, respectivamente, así como lo confirmó en la contestación a la demanda, respecto a lo cual de acuerdo a los criterios de la SCJN no tiene la obligación de circunstanciar el origen de los mismos, cuando se consideren correctos los datos proporcionados por el contribuyente¹¹, es decir, en este caso y como lo señaló la demandada sin que fuera desvirtuado en el presente juicio por la demandante, éste último proporcionó su contabilidad

¹¹ **“DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES INNECESARIO QUE LAS AUTORIDADES CIRCUNSTANCIEN EL ORIGEN DE LOS INGRESOS QUE LES SIRVIERON DE BASE PARA REALIZARLA, CUANDO ÉSTOS DERIVAN DE LOS REGISTROS CONTABLES PROPORCIONADOS POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y LOS CONSIDEREN CORRECTOS.** La obligación de la autoridad fiscal de circunstanciar el origen de los ingresos que le sirvieron de base para realizar una determinación de créditos fiscales sólo opera, por excepción, cuando detecta que existe alguna imprecisión entre los asientos contables y las operaciones realmente efectuadas, lo cual la obliga a indicarlo así, con la motivación exhaustiva correspondiente, para que el contribuyente pueda aclarar o corregir la presunta inconsistencia. En cambio, es innecesario que cumpla con esa exigencia formal, cuando considere correctos los datos tomados de los registros contables proporcionados por el contribuyente con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, pues en ese supuesto, queda en aptitud de utilizarlos para efectuar determinaciones ulteriores.” Época: Décima Época. Registro: 2012612. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/33 (10a.). Página: 2388.

en la fecha señalada líneas atrás, es decir, que este hecho no fue desvirtuado ni combatido por la actora.

También, en la especie se advierte de la determinación del crédito fiscal en el oficio ***** de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la autoridad señala que el contribuyente, demandante en el presente juicio contencioso, no presentó libros o registros de conformidad con la fracción VI del artículo 47 del Código Fiscal¹², foja ciento cuarenta y seis (146) del expediente en que se actúa, es decir, que derivado de la formulación de observaciones mediante el oficio ***** de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el demandante contaba con un plazo de quince días a partir de que surtiera efectos la notificación del acto para desvirtuar lo observado por la autoridad fiscal.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda la actora señala que en fecha seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), presentó escrito en el plazo señalado por el artículo 47 fracción VI del Código Fiscal, donde desvirtuaba las observaciones señaladas, mencionando en su capítulo de *HECHOS*, textualmente lo siguiente:

¹² **ARTICULO 47.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. **El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.** Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe. (...)

“9.- Mediante escrito de 6 de octubre de 2017, mi representada dio contestación a las observaciones señaladas por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, acompañando para tal efecto la siguiente información y/o documentación (...)” (véase foja 0014 de autos)

En virtud de lo anterior, en la contestación de la demanda, la autoridad demandada con respecto a ese hecho en específico lo **NIEGA**, señalándolo así en el apartado marcado como **II.- REFUTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**, mencionando lo siguiente:

*“**OCTAVO.-** En relación al hecho correlativo a la demanda que se contesta que la parte actora marca como **9**, esta Administración Central de los Contencioso manifiesta que se **NIEGA** toda vez que así se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y que se tuvo a la vista al momento de realizar la presente contestación.”*

Como lo advierte la autoridad demandada, dentro de los autos que obran en el expediente en que se actúa no se presentó el acuse del escrito recibido por la autoridad fiscal con la cual se desvirtuaran las observaciones en el plazo correspondiente, ni de las pruebas admitidas y valoradas se encuentra dicho escrito; de la misma manera, ni en la ampliación de la demanda, ni en los alegatos la demandante combatió y desvirtuó dicha negación de la autoridad fiscal en su contestación de la demanda. Si bien en los alegatos presentados por la demandante señala correctamente que en el Código Fiscal en sus artículos 104 y 105 no priva al recurrente de aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar lo asentado por la autoridad en la determinación del crédito que es consecuencia del oficio de observaciones, lo anterior, no quiere decir que si no se demuestra lo contrario no se tengan por consentidos los actos, por lo tanto, en el caso de mérito la autoridad fiscal al

confirmar la validez de la resolución de la determinación del crédito fiscal tuvo por consentidas tácitamente las observaciones, ya que no existió prueba en contrario que pudiera desvirtuar dichos actos.

Así mismo, si bien en su escrito inicial de demanda ofrece como prueba el expediente administrativo, en donde aparentemente se encuentran los escritos libres de fechas quince (15) de mayo y seis (06) de octubre ambos de dos mil diecisiete (2017), la misma se tuvo por no ofrecida ya que no cumplió con los requisitos del artículo 47 de la Ley del Procedimiento, así mismo, si la misma no fue aportada en el procedimiento de origen, no implica para la demandante una nueva oportunidad para presentarla, tal como lo establece la jurisprudencia que ya fue citada anteriormente con número de registro 2004012 de la Décima Época y que tiene por rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001”**; pero en aras de contar con todos los elementos de los que esta Sala Unitaria pudiera allegarse para emitir una resolución, se le solicitó a la autoridad demandada el expediente administrativo mediante acuerdo de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y que proporcionó en fecha siete (07) de noviembre del presente año y que se publicó por lista de acuerdos en fecha ocho (08) de noviembre del año en curso, para su posible consulta por la parte interesada, por lo tanto, al no haberse desvirtuado la negación de la autoridad de que la demandante no presentó documentación dentro del plazo señalado en el artículo 47 fracción VI del Código Fiscal, bajo la consecuencia de que si no se desvirtúa lo asentado en el

oficio de observaciones en el plazo establecido, se tendrán por consentidos los actos y al confirmar la autoridad la validez de la determinación del crédito fiscal dentro de la resolución ***** de fecha veintiuno (21) de febrero de del año en curso y que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa tampoco existe prueba que contravenga lo señalado por la autoridad, tácitamente dejó consentido lo argumentado por la demandada, lo anterior se robustece con las jurisprudencias siguientes:

“ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACION LO CONSTITUYE. *El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado código, de donde se concluye que el causante a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional.”* Época: Octava Época. Registro: 206485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15 III/90. Página: 145.

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.* Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.”

Acorde con lo anteriormente expuesto, le asiste la razón a la parte demandada cuando señala en síntesis lo siguiente:

- **“ Que el actor omitió aportar las declaraciones de pago de Impuesto Sobre Nóminas correspondientes a los periodos de marzo a diciembre del dos mil quince (2015) y de enero a diciembre del dos mil dieciséis (2016), lo que le fue solicitado en el oficio número ***** de la orden de gabinete ***** de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)**

conforme lo señala la fracciones II y III del artículo 47 del Código Fiscal, teniendo como consecuencia de la revisión realizada la formulación del oficio de observaciones número ***** de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con la fracción IV del artículo en cita.

- **Que el actor no desvirtuó en el momento procesal oportuno las erogaciones que sirvieron de base impositiva en el oficio de observaciones.**
- **Que el actor no aportó ni en el recurso de revocación administrativa, ni en el juicio contencioso los medios de prueba que sean idóneos para sustentar sus afirmaciones al interponer su demanda, esta es la prueba pericial contable, no obstante tener la carga probatoria.**
- **Que la determinación del crédito fiscal fue basada únicamente en las erogaciones realizadas en el estado de Coahuila sin sumarle los servicios prestados en la ciudad de México como se aclaró en el oficio ***** de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) derivado de las balanzas de comprobación y créditos fiscales.**
- **Que los actos administrativos impugnados son legalmente validos hasta que se pruebe lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 67 y 78 de la ley del procedimiento”.**

En efecto, de lo anterior se desprende que los argumentos torales contenidos en la resolución impugnada no fueron combatidos frontalmente por el actor; sino que reprodujo los mismos agravios que expreso en el recurso de revocación administrativo, relativos a **la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad** y afirmando no haber actualizado la hipótesis normativa del impuesto en comento; por tanto dichos agravios resultan reiterativos e inoperantes, según el criterio sostenido por la SCJN en diversos criterios jurídicos.

En este sentido, como se precisó en el párrafo anterior, los argumentos de la actora no están orientados a controvertir los argumentos de la determinación de la autoridad en la resolución impugnada, de ahí que estos conceptos de anulación vertidos por la actora resultan inoperantes, siendo aplicables al respecto en lo conducente

a lo dicho, por analogía, los criterios emitidos por la SCJN de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”¹³

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario,

¹³ Amparo directo en revisión 1978/2008.—Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V.—28 de enero de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Amparo directo en revisión 321/2009.—*****.—29 de abril de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Amparo directo en revisión 913/2009.—Arturo Julio Arce Taracena.—10 de junio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 879/2009.—Transport Martín, S.A. de C.V.—17 de junio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo directo en revisión 884/2009.—José Urbina Cruz.—24 de junio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 109/2009.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77, Segunda Sala, tesis 2a./J. 109/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 300; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 78. Registro digital: 1002996. 1117. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Pág. 1263.

habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”¹⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACION. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, y además no existe violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritara suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama”.¹⁵

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la

¹⁴ Octava Época: Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S. C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. NOTA: Tesis 3a./J.30 (número oficial 13/89), Gaceta número 19-21, pág. 83; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, pág. 277. Aparece también publicada en el Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 1, localizable en la página 67. Registro digital: 393992. 36. Tercera Sala. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 23.

¹⁵ Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. Amparo directo 1144/87. Susana Martínez Gutiérrez. 15 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. Reitera tesis de jurisprudencia 98 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Cuarta Parte, página 270. En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.". Notas:

expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”¹⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”¹⁷

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”¹⁸

¹⁶ Localización: Novena Época. Registro: 184999. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 6/2003. Página: 43.

¹⁷ Tesis: 1a./J. 81/2002, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002. Página: 61.

¹⁸ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.” (16) Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009) PRECEDENTE:

“AGRAVIOS INOPERANTES. - TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.” (11) Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. PRECEDENTE: SS-21 Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995). Quinta Época. Instancia: Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.) R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. Tesis: V-TASR-XV-627 Página: 634 AGRAVIOS **“INOPERANTES LO SON LOS QUE NO ATACAN EL ACTO IMPUGNADO Y SÓLO CONTROVIERTEN EL ACTO RECURRIDO”.-** De la interpretación relacionada de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se establece que la hipótesis de que el juicio contencioso administrativo verse sobre la legalidad de la resolución recaída a un recurso, la sentencia que lo culmine deberá ocuparse de los conceptos de impugnación enderezados en contra del acto recurrido, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante; sin embargo, la aplicación de tales preceptos requiere como presupuesto sine-qua-non, que en autos, existan elementos 24

Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD. 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 731

suficientes que permitan hacer un pronunciamiento sobre la legalidad del acto recurrido; dentro de ellos debe entenderse incluida la obligación procesal que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación impone a la parte actora, a saber, debe plantear conceptos de impugnación en contra del acto impugnado; caso contrario traerá consigo que tal resolución quede intocada y, esto impedirá legalmente examinar las violaciones formales y de fondo enderezadas en contra del acto materia del recurso” (196) Juicio No. 245/02-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

Así las cosas, es inconcuso que al interponerse el juicio de mérito se resuelve, que la actora no controvertió toda la motivación y los apoyos jurídicos en que se sustentó la resolución del recurso de revocación impugnada, ya que en modo alguno se construyeron razonamientos jurídicos para argumentar contra ellos, ni menos aún apporto medios probatorios idóneos para sustentar sus afirmaciones de la ausencia de configuración fáctica de la hipótesis normativa tributaria del Impuesto Sobre Nóminas en Coahuila; de ahí que, al tenor de las consideraciones y apoyos jurídicos expuestos por esta Sala, estos agravios hechos valer deben desestimarse por **inoperantes**.

En la especie, se declara la inoperancia de estos agravios recurrentes, respecto a los cuales aun cuando el actor intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la “*ratio decidendi*” de la resolución del recurso de revocación recurrido.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado frecuentemente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la **repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación**.

Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones

referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, justificándose en el caso concreto porque con dicha repetición **no se combaten las consideraciones de la resolución impugnada, que efectivamente contestaron los argumentos del actor en su escrito recursal**; en contradicción con los mismos argumentos, razones y fundamentos del acto impugnado; de manera tal que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios en este juicio contencioso **ya fueron respondidas** por la autoridad demandada en el acto impugnado.

Ante la inoperancia de estos agravios, y lo infundado del otro concepto de impugnación, puestas de relieve con antelación, se impone declarar firme la resolución del recurso de revocación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN contenido en el oficio ***, de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018) impugnada, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada **MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES** ante la Secretaria de acuerdos **DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria de Acuerdos

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. CONSTE.